

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, DESARROLLO RURAL, POBLACIÓN Y TERRITORIO**

RESOLUCIÓN de 15 de junio de 2022, de la Consejera, en el procedimiento de mejora en precisión geométrica de la línea límite entre los términos municipales de Valdecañas de Tajo y Belvís de Monroy, atendiendo a la sentencia 201/2021, de 10 de mayo de 2021, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, y aclarada por Auto de 23 de junio de 2021. (2022062015)

Vista la sentencia n.º 201/2021, de 10 de mayo del 2021 dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura y su aclaración por Auto de 23 de junio de 2021 como parte de la misma y en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS:

Primero. Mediante Resolución dictada por la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Junta de Extremadura de 8 de agosto de 2019 se establece la mejora en precisión geométrica de la línea límite entre los términos municipales de Valdecañas de Tajo y Belvís de Monroy.

Segundo. Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2019, el Ayuntamiento de Belvís de Monroy interpone recurso de reposición contra la Resolución dictada por la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Junta de Extremadura de 8 de agosto de 2019, al no mostrarse conforme con las coordenadas establecidas en el procedimiento de mejora de precisión geométrica, y que determinan la línea límite entre Valdecañas de Tajo y Belvís de Monroy.

Dicho recurso fue desestimado por Resolución de la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio de la Junta de Extremadura de 31 de octubre de 2019.

Tercero. Contra la resolución referida en el antecedente primero, el Ayuntamiento de Belvís de Monroy interpone recurso contencioso-administrativo ordinario n.º 9/2020 ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura (TSJ Extremadura). En el curso de la tramitación se le solicita al Centro Nacional de Información Geográfica la aclaración de una serie de cuestiones técnicas sobre el informe de 25 de junio de 2018 emitido por este organismo. Concluyendo en las respuestas la evidencia de un error en la definición del eje del río Tajo, que afecta a las coordenadas calculadas para la mejora en precisión de la línea límite entre los municipios referidos y expuestas en la Resolución de 8 de agosto de 2019. Dicho error, procede de una incorrecta rectificación de las imágenes del vuelo Aéreo de la AMS de 1956-57, que sirvieron



de base para definir el eje del río. Este hecho, también fue corroborado por los técnicos del Servicio de Ordenación del Territorio, para lo cual, se proporcionó unas nuevas coordenadas con las imágenes aéreas correctamente orto-rectificadas.

Cuarto. Por sentencia n.º 201/2021, de 10 de mayo de 2021 se desestimó el referido recurso contencioso-ordinario, ratificando la Resolución de mejora en precisión geométrica de la línea límite entre los términos municipales de Valdecañas de Tajo y Belvís de Monroy, de 8 de agosto de 2019, al no haberse acreditado por la parte recurrente con informes técnicos sus pretensiones, y cuyo tenor literal del fallo es el siguiente,

“Que en atención a lo expuesto debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Belvís de Monroy contra la resolución de 8 de agosto de 2019 de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio sobre mejor en precisión geométrica de la línea límite entre los municipios entre los términos municipales de Valdecañas de Tajo y Belvís de Monroy a que se refieren los presentes autos, ratificando la resolución administrativa impugnada y condenado a la actora al pago de las costas hasta la cuantía máxima de 3.000 € por todos los conceptos...”

Quinto. No obstante, la parte recurrente solicitó la aclaración de la sentencia, a lo que accedió la Sala mediante Auto aclaratorio de fecha 23 de junio de 2021, disponiendo en el razonamiento jurídico segundo lo siguiente:

SEGUNDO: Para resolver adecuadamente el caso que nos ocupa hemos de tener en cuenta que la resolución impugnada, tal y como consta en la demanda es la de 8 de agosto de 2019 y el suplico de la demanda se solicita también el 31 de octubre de 2019 en la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 8 de agosto de 2019, que es la que se ratifica en la sentencia.

Ahora bien, como reconoce la propia Administración autora del acto impugnado en escrito presentado ante la Sala el 19 de abril de 2021 ha padecido un error material de acuerdo con los informes técnicos y analizadas las nuevas circunstancias por los técnicos de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio en informe fechado el 13 de abril de 2021 se ofrece un listado de coordenadas de la línea límite completa entre los municipios de Belvís de Monroy y Valdecañas de Tajo, derivado todo ello del error material padecido según los propios técnicos que realizaron el informe, señalando que estos errores se han trasladado a la resolución objeto de impugnación y por lo tanto la Sala ratifica el contenido que se dice tiene el acto por la propia autora del mismo, dicho todo ello además sobre la base de encontrarnos ante una cuestión técnica en donde la Administración debe aplicar objetivamente el principio de legalidad en la determinación de una realidad geográfica basada en planimetría, de acuerdo con el procedimiento debido y los datos técnicos que sean los correctos.



Sexto. Procede, en consecuencia, acomodar las actuaciones y la resolución ratificada a lo dispuesto en la Sentencia aclarada por Auto.

Por todo ello, en base al correcto informe técnico del Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 13 de abril de 2021 (citado en el segundo razonamiento jurídico del auto aclaratorio de 23 de junio de 2021) de mejora en precisión de la línea límite entre los términos municipales de Belvís de Monroy y Valdecañas de Tajo, dicha línea límite quedaría de la forma siguiente:

| LÍNEA LÍMITE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE BELVÍS DE MONROY Y VALDECAÑAS, AMBOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES | | | |
|---|----------------------------------|----------------------------------|----------------------|
| PUNTO | X_UTM_ETRS89_H30 (metros) | Y_UTM_ETRS89_H30 (metros) | OBSERVACIONES |
| MOJÓN_M3T. COMÚN A ALMARAZ, BELVÍS DE MONROY Y VALDECAÑAS DE TAJO | 275612 | 4406338 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 1 | 275631 | 4406332 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 2 | 275650 | 4406325 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 3 | 275668 | 4406318 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 4 | 275680 | 4406314 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 5 | 275707 | 4406308 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 6 | 275726 | 4406303 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 7 | 275746 | 4406298 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 8 | 275750 | 4406297 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 9 | 275765 | 4406294 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 10 | 275785 | 4406290 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 11 | 275804 | 4406286 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 12 | 275820 | 4406283 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 13 | 275824 | 4406282 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 14 | 275830 | 4406282 | EJE DEL RÍO TAJO |



| LÍNEA LÍMITE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE BELVÍS DE MONROY Y VALDECAÑAS, AMBOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES | | | |
|---|------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|
| PUNTO | X_UTM_ ETRS89_ H30 (metros) | Y_UTM_ETRS89_ H30 (metros) | OBSERVACIONES |
| 15 | 275835 | 4406281 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 16 | 275844 | 4406282 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 17 | 275864 | 4406285 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 18 | 275883 | 4406289 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 19 | 275891 | 4406290 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 20 | 275903 | 4406291 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 21 | 275923 | 4406296 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 22 | 275942 | 4406300 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 23 | 275962 | 4406304 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 24 | 275971 | 4406304 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 25 | 275982 | 4406304 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 26 | 275987 | 4406303 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 27 | 276001 | 4406306 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 28 | 276021 | 4406309 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 29 | 276029 | 4406310 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 30 | 276033 | 4406311 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 31 | 276041 | 4406313 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 32 | 276060 | 4406317 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 33 | 276080 | 4406322 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 34 | 276099 | 4406327 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 35 | 276119 | 4406331 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 36 | 276138 | 4406336 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 37 | 276158 | 4406340 | EJE DEL RÍO TAJO |



| LÍNEA LÍMITE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE BELVÍS DE MONROY Y VALDECAÑAS, AMBOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES | | | |
|---|------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|
| PUNTO | X_UTM_ ETRS89_ H30 (metros) | Y_UTM_ETRS89_ H30 (metros) | OBSERVACIONES |
| 38 | 276173 | 4406343 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 39 | 276177 | 4406344 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 40 | 276197 | 4406347 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 41 | 276217 | 4406351 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 42 | 276236 | 4406354 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 43 | 276244 | 4406355 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 44 | 276256 | 4406357 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 45 | 276276 | 4406359 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 46 | 276296 | 4406362 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 47 | 276316 | 4406364 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 48 | 276335 | 4406366 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 49 | 276355 | 4406368 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 50 | 276375 | 4406370 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 51 | 276387 | 4406371 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 52 | 276395 | 4406371 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 53 | 276415 | 4406372 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 54 | 276435 | 4406374 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 55 | 276455 | 4406375 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 56 | 276475 | 4406376 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 57 | 276495 | 4406378 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 58 | 276515 | 4406380 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 59 | 276531 | 4406382 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 60 | 276535 | 4406383 | EJE DEL RÍO TAJO |



| LÍNEA LÍMITE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE BELVÍS DE MONROY Y VALDECAÑAS, AMBOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES | | | |
|---|------------------------------------|-----------------------------------|----------------------|
| PUNTO | X_UTM_ ETRS89_ H30 (metros) | Y_UTM_ETRS89_ H30 (metros) | OBSERVACIONES |
| 61 | 276554 | 4406385 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 62 | 276562 | 4406386 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 63 | 276574 | 4406390 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 64 | 276592 | 4406398 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 65 | 276600 | 4406401 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 66 | 276611 | 4406405 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 67 | 276629 | 4406413 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 68 | 276641 | 4406415 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 69 | 276649 | 4406416 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 70 | 276669 | 4406415 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 71 | 276687 | 4406423 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 72 | 276705 | 4406431 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 73 | 276724 | 4406438 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 74 | 276735 | 4406442 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 75 | 276743 | 4406444 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 76 | 276762 | 4406449 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 77 | 276780 | 4406458 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 78 | 276792 | 4406464 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 79 | 276798 | 4406467 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 80 | 276802 | 4406468 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 81 | 276813 | 4406471 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 82 | 276817 | 4406474 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 83 | 276833 | 4406486 | EJE DEL RÍO TAJO |



| LÍNEA LÍMITE ENTRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE BELVÍS DE MONROY Y VALDECAÑAS, AMBOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES | | | |
|---|------------------------------------|------------------------------------|----------------------|
| PUNTO | X_UTM_ ETRS89_ H30 (metros) | Y_UTM_ ETRS89_ H30 (metros) | OBSERVACIONES |
| 84 | 276849 | 4406497 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 85 | 276852 | 4406498 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 86 | 276865 | 4406501 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 87 | 276868 | 4406502 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 88 | 276887 | 4406511 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 89 | 276903 | 4406522 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 90 | 276916 | 4406537 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 91 | 276921 | 4406543 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 92 | 276922 | 4406545 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 93 | 276931 | 4406550 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 94 | 276942 | 4406555 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 95 | 276949 | 4406558 | EJE DEL RÍO TAJO |
| 96 | 276966 | 4406568 | EJE DEL RÍO TAJO |
| MOJON M3T. COMÚN A MESAS DE IBOR, BELVIS DE MONROY Y VALDECAÑAS DE TAJO | 276982 | 4406581 | EJE DEL RÍO TAJO |

Séptimo. Con fecha de 30 de marzo de 2022, se firma, por la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, la propuesta de resolución del procedimiento de la mejora en precisión geométrica de la línea límite entre los términos municipales definiendo por coordenadas tanto los mojones que conforman la línea límite, aplicando con objetividad el principio de legalidad en la determinación con los datos técnicos correctos, tal como se indica en el auto aclaratorio de la sentencia 201/2021, de 10 de mayo. La citada propuesta es presentada a los Ayuntamientos concernientes, mediante la plataforma de comunicación SIREX, el 31 de marzo de 2022 y de nuevo al Ayuntamiento de Belvís de Monroy el 4 de abril de 2022, este último por error al anexionar la citada propuesta.



Octavo. Con fecha de 3 de mayo de 2022 se recibe, por parte del Ayuntamiento de Valdecañas de Tajo, alegaciones donde en primer lugar, se opone a las delimitaciones porque considera que se vulnera el ordenamiento jurídico en cuanto se está realizando una modificación de un acto administrativo confirmado por sentencia. En segundo lugar, mantiene que las nuevas coordenadas fueron presentadas en los autos del recurso contencioso 9/2020 del TSJEX, y fueron rechazadas por el Tribunal acogiendo a las de la Resolución de 8 de agosto de 2019. En tercer lugar mantiene el Ayuntamiento de Valdecañas que la actual propuesta no respeta el principio de invariabilidad, intangibilidad e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales firmes. En cuarto lugar, asevera, este Ayuntamiento, que el Auto aclaratorio de 23 de junio de 2021 de la sentencia 201/21, de 10 de mayo, de la Sala Contencioso-administrativo del TSJEX, confirma la sentencia remitiéndose al principio de legalidad cuya primera manifestación es el respeto a las resoluciones judiciales. En quinto lugar el Ayuntamiento de Valdecañas manifiesta que la Junta de Extremadura debe acudir para la modificación de sentencia firme a los mecanismos taxativamente previstos en la ley, como son la Revisión de Sentencia, o acudir a la ejecución de sentencia porque son estos mecanismos los que respetan el principio de legalidad y por ser los únicos que existen en nuestro ordenamiento jurídico.

Noveno. Con fecha de 5 de mayo de 2022 se reciben, por parte del ayuntamiento de Belvís de Monroy, la plena conformidad a la propuesta de resolución de 30 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente esta Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto del Presidente 41/2021, de 2 de diciembre, por el que se modifica la denominación y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 163/2018, de 2 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Extremadura y otras actuaciones en materia de concreción de líneas límite, en su artículo 8.1 se que establece el procedimiento de mejora en precisión geométrica de las líneas límite intermunicipales: "El objeto de este procedimiento es la plasmación en una realidad física de los tramos y puntos de amojonamiento que configuran las líneas límites consensuadas en las actas de deslinde, o en su caso, en el correspondiente título jurídico, mediante la definición de coordenadas precisas de las geometrías de las líneas límites, sin que en modo alguno se pueda modificar el deslinde acordado".

Asimismo, el artículo 8.2 del referido Decreto 163/2018, establece la documentación que debe acompañar a la solicitud de tramitación de este procedimiento, y el apartado 3 del mismo precepto establece la necesidad de acompañar un informe de carácter técnico que determine las coordenadas geométricas, requisitos que se cumplen en el presente procedimiento.



Tercero. El artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que “Las Administraciones Públicas, las Autoridades y funcionarios, las Corporaciones y todas las entidades públicas y privadas, y los particulares, respetarán y, en su caso, cumplirán las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes”. Es, por tanto, obligación de esta Administración atender a lo referido en la sentencia n.º 201/2021, de 10 de mayo, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ Extremadura, y aclarada por Auto de 23 de junio de 2021, en tanto que insta a la “Administración a aplicar objetivamente el principio de legalidad en la determinación de una realidad geográfica basada en planimetría, de acuerdo con el procedimiento debido y los datos técnicos que sean los correctos.”

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Valdecañas de Tajo, según las cuales, se opone por completo a la corrección en las delimitaciones por considerar que se está violando el principio de intangibilidad, invariabilidad e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y administrativas, hemos de poner de manifiesto que tal fundamentación es errónea por los siguientes motivos:

En primer lugar, debemos de recordar que la Sentencia del TSJ Extremadura, de 10 de mayo de 2021, como primer aspecto controvertido, declara la conformidad a derecho del procedimiento tramitado por esta Administración, de mejora en precisión geométrica de las líneas límites intermunicipales y concreción de las mismas en relación con el Decreto autonómico 163/2018, de 10 de octubre, que se ocupa de dicho procedimiento en su artículo 8, y además, en base a ello, ratifica la resolución de esta Consejería de fecha 8 de agosto de 2019, que establece la mejora en precisión geométrica de la línea límite entre los términos municipales de Valdecañas de Tajo y Belvís de Monroy, por lo que se entiende que dicha resolución es válida y se ajusta a Derecho. En la mencionada sentencia, el TSJ Extremadura, da como válidas las coordenadas que establecen la delimitación geométrica de la línea límite entre Valdecañas de Tajo y Belvís de Monroy porque se trata de una cuestión técnica prescrita en un informe técnico, que no ha sido criticado por la parte recurrente, con otro informe técnico. Motivo por el cual, la Sala no entra a debatir una cuestión técnica con argumentos basados en meras declaraciones, pues tal y como establecen los artículos 335 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte recurrente debe presentar los informes periciales que desvirtúen los dictámenes técnicos existentes en los que basen sus pretensiones. Por ello, la Sala ratifica la Resolución recurrida sin entrar en si existen o no errores materiales en ésta, pues los mismos no se han probado.

Posteriormente, dicha sentencia, como ya se ha mencionado, es aclarada por Auto de 23 de junio de 2021, en el que se pone de manifiesto que la Administración autora del acto impugnado (Resolución de 8 de agosto de 2021), ha puesto en conocimiento de la Sala, que ha padecido un error material en el informe técnico, y tal error se ha trasladado a la resolución objeto del recurso, según informan los propios técnicos de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Ante tales cuestiones, la Sala procede a ratificar el contenido que



se dice tiene el acto por la propia autora del mismo, aplicando así objetivamente el principio de legalidad en la determinación de una realidad geográfica basada en planimetría, de acuerdo con el procedimiento debido y los datos técnicos que sean los correctos.

El contenido que se dice tiene el acto por la propia autora del mismo, de acuerdo con el procedimiento debido y los datos técnicos que sean correctos, es la Resolución de 8 de agosto de 2019, con los datos que obren en el informe técnico correcto y sin errores materiales. Por lo que la Sala del TSJ Extremadura procedió a ratificar la Resolución de 8 de agosto de 2019, en la Sentencia de fecha 10 de mayo de 2021, y el informe técnico que modifica las coordenadas de línea límite que se presentó en el procedimiento judicial el 19 de abril de 2021 y que se omitió en la Sentencia, motivo por el cual, procedía la aclaración de la citada Sentencia. Pues según lo dispuesto por el artículo 215.1, en relación con el artículo 214.1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, "las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevar plenamente a efecto dichas resoluciones podrán ser subsanadas..."

Por todo lo expuesto, esta Administración, en cumplimiento de la citada sentencia, procede a rectificar los errores materiales en los términos previstos en la misma, de los que adolece la Resolución de 8 de agosto de 2021, que supone una variación de las coordenadas correspondientes a la línea límite entre los términos municipales de Valdecañas de Tajo y Belvís de Monroy, y que no altera el sentido, ni el objeto de la resolución, que es el establecer las coordenadas establecidas en los informes técnicos que delimitan la línea límite entre los municipios de Valdecañas de Tajo y Belvís de Monroy, y que ya es cosa juzgada.

En segundo lugar, esta resolución no va en contra del principio de intangibilidad, invariabilidad e inmodificabilidad de las resoluciones judiciales y administrativas, ya que tal principio indica que las resoluciones administrativas que ponen fin a un procedimiento no pueden ser alteradas o modificadas sino por medio de los procedimientos y en los casos previstos en el ordenamiento jurídico. El principio de invariabilidad no significa que la Administración carezca de potestades para alterar lo resuelto. Puede hacerlo a través de los recursos interpuestos contra sus resoluciones, y mediante el ejercicio de la potestad de revisión de sus propios actos.

En este caso, para llevar a término la Sentencia de 10 de mayo de 2021, aclarada por Auto de 23 de junio de 2021, es preciso subsanar las coordenadas aprobadas por la Resolución de 8 de agosto de 2021, que corresponden a la línea límite entre los municipios de Valdecañas de Tajo y Belvís de Monroy, ya que en las mismas se incurrió en un error material, y, puesto que las contenidas en el nuevo informe técnico, que fueron presentadas en el procedimiento judicial el 29 de abril de 2021, informando de tal error, han sido ratificadas por el TSJ Extremadura. Además, de acuerdo con el principio de legalidad, esta Administración debe respetar lo dispuesto por la ley y por el ordenamiento jurídico, y cumplir con las sentencias y las demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables de acuerdo con las leyes.



Por lo que en cumplimiento de la Sentencia de 10 de mayo de 2021, aclarada por Auto de 23 de junio de 2021, se corrigen las coordenadas conforme a los datos técnicos correctos y siguiendo el procedimiento legalmente previsto para ello en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los propios términos que dispone la citada Sentencia.

No es necesario acudir a un procedimiento de Revisión de Sentencia firme porque la Sentencia ya se ha pronunciado acerca de la línea límite entre los municipios de Valdecañas de Tajo y Belvís de Monroy, y es clara, ya que ratifica lo dispuesto en la Resolución de 8 de agosto de 2021, pero tal resolución puede ser corregida por la Administración en cualquier momento, y es a lo que se insta en el Auto aclaratorio y lo que ha llevado a cabo esta Administración.

Teniendo en cuenta los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho precedentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.4 del Decreto 163/2018, de 2 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Extremadura y otras actuaciones en materia de concreción de líneas límite, esta Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio,

RESUELVO

Primero. Aprobar el listado de coordenadas UTM, en el sistema ETRS89 y Huso 30, definido en el Antecedente de Hecho Sexto de la presente resolución, manteniéndose en su totalidad lo convenido en el acta de deslinde levantado por el Instituto geográfico y Estadístico de 14 de diciembre de 1897 entre los términos municipales de Belvis de Monroy y Valdecañas del Tajo, tal y como consta en el informe emitido por el Servicio de Ordenación del Territorio de esta Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, de fecha 13 de abril de 2021.

Segundo. Notificar la presente resolución a los Ayuntamientos afectados, relativa a las coordenadas exentas de error y definidas en el apartado sexto de los hechos, de la presente resolución y que representan la mejora en precisión geométrica de la línea límite entre los municipios de Belvís de Monroy y Valdecañas de Tajo, en cumplimiento de la sentencia 201/2021, de 10 de mayo de 2021, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, aclarada por Auto de 23 de junio de 2021, y por tanto parte integrante de citada sentencia.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabrá interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Consejera de Agricultura, Desarrollo Rural, Población y Territorio, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación o al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 8.4 del Decreto 163/2018, de 2 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Extremadura y otras actuaciones en materia de concreción de líneas límite.



Asimismo, también cabrá interponer contra dicha resolución, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación de la misma o al de su publicación.

No obstante, en el caso de haberse interpuesto recurso de reposición, no podrá interponerse el citado recurso contencioso-administrativo hasta que aquél haya sido resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta. Todo ello sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que estimen pertinente.

Mérida, 15 de junio de 2022.

La Consejera,
BEGOÑA GARCÍA BERNAL

